



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 98

Sabado 22 de Abril de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Resolución de S. M.

Señora: En todo tiempo han procurado con paternal solicitud los Monarcas españoles proveer á los pueblos de facultativos instruidos en las ciencias médicas que asistan con igual esmero en sus dolencias á los pobres y á los ricos, dispensándoles consejos provechosos para la conservacion de su salud, y eficaces recursos para recobrarla cuando llegan por desgracia á perderla. Nuestros códigos encierran numerosas leyes dirigidas al logro de tan benéfico intento, y durante el reinado de V. M. se han dictado igualmente algunas disposiciones para conseguirle. Sin embargo, aquellas sábias leyes y estas disposiciones, acomodadas á las necesidades de los tiempos en que fueron dictadas, no pueden dar ya el fruto que entonces produjeron. La sociedad actual reclama en los Gobiernos una atencion mas esmerada todavia, porque los pueblos, á medida que avanza la civilizacion, se muestran mas necesitados y exigentes, como mas exactos apreciadores de lo que valen la salud y la beneficencia pública.

Atender á la conservacion de la salud del hombre, evitando la accion de infinitas causas que la perturban

y dañan; remediar sus padecimientos por medio de una buena asistencia facultativa, asociada á los auxilios que la beneficencia pública dispensa; alargar la duracion media de su vida, libertándole de achaques habituales ó perpetuos, no es otra cosa, en último analisis, que mantener útil y activo por el mayor tiempo posible el primero y principal elemento de produccion y de riqueza que tienen los Estados, el hombre mismo, al propio tiempo que se evita la ruina de muchas familias, un pesadísimo gravamen, tan solo redimible con la muerte, á los establecimientos benéficos; y en fin, cuantiosos é insuficientes sacrificios á las personas caritativas.

Afortunadamente la asistencia médica de los pobres y de los pueblos pequeños puede llevarse en España á un notable grado de perfeccion; mientras se hacen los primeros ensayos en otros paises, merced á la filantrópica costumbre que desde tiempo inmemorial tienen nuestros pueblos de contratar facultativos, ya sea tan solo para la asistencia de los menesterosos, ya para socorrer en sus enfermedades á la totalidad del vecindario. Convirtiendo en ley esa costumbre; generalizándola, extendiéndola á todas las poblaciones, de paso que se la regulariza y ordena en beneficio de los mismos pueblos; estableciendo, en fin, la posible armonia entre sus intereses y los de los facultativos encargados de prestar servicio tan importante, quedará por completo realizada, sin grandes dificultades ni costosos sacrificios, una reforma que las mudanzas de los tiempos han llegado á hacer indispensable.

Mucho tiempo hace que así por los pueblos como por las autoridades gubernativas y los facultativos, era reclamado el establecimiento de un régimen que proporcionara asistencia médica segura y oportuna para los primeros, estabilidad y decorosa subsistencia

para los últimos. El Consejo Supremo de Castilla, la extinguida Junta Suprema de Sanidad, las Juntas superiores gubernativas de medicina y de farmacia, cuantas corporaciones y personas han tenido á su cargo la policía sanitaria y lo relativo al ejercicio de las profesiones médicas, han manifestado continuamente al Gobierno la grande conveniencia de una pronta y meditada reforma.

El Gobierno de S. M., deseoso de poner remedio á un mal que cada dia iba tomando carácter mas grave, juzgó al fin conveniente oír el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, cuyo cuerpo consultivo, después de haberse deliberado, ha formado el proyecto de decreto que, con modificaciones ligeras, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la Real aprobacion.

Desde luego advertirá V. M. que el principal fin de la reforma no es otro que el de generalizar la asistencia médica y los auxilios farmacéuticos de una manera ordenada y en lo posible uniforme, con la doble mira de conseguir que todas las clases de la sociedad encuentren en cualquier punto de Monarquía los auxilios que sus dolencias reclaman, y que los profesores de los distintos ramos del arte de curar obtengan, sobre la retribucion suficiente y decorosa que corresponde á su dilatada carrera científica, la estabilidad conveniente, las debidas consideraciones por los penosos y meritorios servicios que prestan.

Entre las dificultades que la realizacion de este pensamiento ofrecia, era tal vez la mayor de todas la de conciliar una segura y esmerada asistencia de los manecerosos con la libertad que conviene permitir en los pueblos de escasa vecindario á las personas acomodadas para que se hagan asistir por los facultativos que mayor confianza ó mas simpatias les inspiren. Pero esta dificultad queda vencida dejando periódicamente á los que pagan su asistencia médica en libertad de resolver, segun su deseo si han de servirse ó no de los facultativos titulares, cuya práctica equivale para ellos á la renovacion de los contratos periódicos que ahora es costumbre celebrar, sin que tenga para los facultativos los inconvenientes que dichas contratos ocasionan. Ofrece pues este medio la ventaja, inapreciable cuando se acometen tales mudanzas, de acomodarse á las costumbres y á la conveniencia de todos los pueblos, evitando de esa manera reclamaciones y quejas que pudieran dificultar el cumplimiento de las órdenes superiores. En las poblaciones que reúnen mas de 1500 vecinos, como es de suponer que haya siempre establecidos varios facultativos de la misma profesion, conviene mucho impedir que se formen partidos cerrados, á fin de que cada vecino quede en la libertad mas amplia de acudir al que sea mas de su confianza. Por eso, conforme al adjunto proyecto de decreto, habrá de limitarse en ellas los titula-

res á la asistencia gratuita de los pobres y á las demás obligaciones que á nombre del interés general se les imponen. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Núm. 1475.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Nicolás Hernandez denunciando como abandonada una mina de cobre, cuyo nombre es **ESPIRITU SANTO**, sita en el término y distrito municipal de **Las Useras**, cuyo primitivo dueño se ignora, se publica en el Boletín oficial á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denunciacion lo verifique en el plazo de quince dias, ó se sirva avisar en otro caso el punto de su residencia con objeto de notificarle administrativamente segun lo prevenido en el art. 103 del reglamento vigente de minas.

Madrid 19 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1476.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Pedro Baquero denunciando como abandonada la mina de cobre, cuyo nombre asi como el del primitivo registrador se ignoran, sita en el punto denominado **las Useras**, término y distrito municipal de **Galapagar**, se publica en el Boletín oficial á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denunciacion lo verifique en el plazo de quince dias, ó se sirva avisar en otro caso el punto de su residencia, con objeto de notificarle administrativamente segun lo prevenido en el art. 103 del reglamento vigente de minas.

Madrid 19 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia al autorizar persona que se presente en este Gobierno, segun se tiene mandado, para recoger las cédulas de vecindad el 26 del corriente, lo harán al mismo tiempo para liquidar la cuenta de toda clase de documentos, devolviendo los sobrantes que han de inutilizarse por efecto de la reforma que establece el Real decreto de 15 de febrero último.

Madrid 12 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.º

Para llevar á debido efecto las disposiciones del

Real decreto de 15 de febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.ª Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.ª Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede 1500 reales: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.º de mayo próximo venidero, y después el 1.º de enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes de los demás pueblos, teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo, calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Quando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta

inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.ª Las personas que en 1.º de mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiese será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al alcalde ó comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que estan bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto do donde viene ó adonde se dirige.

13. Los alcaldes y comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1854.—S. Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia y su puntual cumplimiento.

Madrid 21 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

